



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-654/2021

ACTORA: SANDRA MARTÍNEZ CAPUCHINO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio TEEG-JPDC-221/2021 que, a su vez, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de Ocampo, Guanajuato, al estimarse que el órgano jurisdiccional no incurrió en incongruencia, pues si bien el porcentaje de votación obtenido por MORENA le brinda el derecho de participar en el procedimiento, no le concede, por sí o en automático, acceder a una regiduría para otorgársela a la actora, toda vez que el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional previsto en la normativa electoral vigente en la entidad no prevé una fase de asignación directa por alcanzar el 3% de la votación válida emitida.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Sentencia impugnada.....	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	4
4.1.3. Cuestión a resolver	5
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión.....	5
4.3.1. El actuar del <i>Tribunal local</i> fue congruente, ya que el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional en el Estado de Guanajuato no prevé la fase de porcentaje específico o asignación directa	5
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Consejo Municipal:

Consejo Municipal Electoral de Ocampo
del Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato

Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el *Consejo Municipal* concluyó la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición *Va por Guanajuato*¹, obteniendo los siguientes resultados:

2

	PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES											CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
							morena		PES		FUERZA MÉXICO			
Votación total	1,244	3,852	1,320	765	911	658	1,548	0	0	0	0	0	239	10,537

A la par, la autoridad electoral realizó la asignación de ocho regidurías por el principio de representación proporcional²:

Partido	Regidurías asignadas
	1
	3
	1
	1
	1
	1
Total	8

1.3. Juicio local. En desacuerdo con la asignación, el catorce de junio, Sandra Martínez Capuchino, en carácter de candidata a primera regidora del

¹ Integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

² Como se advierte de las constancias de asignación que obran en copia certificada a fojas 046 a 057 del cuaderno accesorio único del expediente.



ayuntamiento de Ocampo, postulado por MORENA, promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local*.

1.4. Resolución impugnada. El veinticinco de junio, el *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio TEEG-JPDC-221/202021, en la cual confirmó los resultados de la elección municipal.

1.5. Juicio federal. Inconforme, el veintinueve de junio, la actora promovió el juicio ciudadano que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente, porque reúne los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios de Impugnación, conforme lo razonado en el auto de admisión de nueve de julio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, entregó constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición *Va por Guanajuato* y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza Guanajuato.

En desacuerdo con la asignación, Sandra Martínez Capuchino, candidata a primera regidora postulada por MORENA, promovió juicio ciudadano ante el

Tribunal local, en el que expresó que el *Consejo Municipal* debió otorgarle una regiduría a ese partido político, al cumplir con el requisito previsto en el artículo 109, fracción II, inciso a), de la *Constitución Local*, ya que obtuvo un porcentaje del 6.38% [seis punto treinta y ocho por ciento] de la votación válida emitida en la elección municipal.

Indicó que el procedimiento de asignación realizado por el *Consejo Municipal* fue obscuro y arbitrario, dado que fue omiso en realizar la declaratoria de los partidos que obtuvieron el 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida, como lo prevé el numeral 240, fracción I, de la *Ley Electoral* y, en consecuencia, al no otorgarle una regiduría a MORENA, se le privó de su derecho a acceder a ella e integrar el citado Ayuntamiento.

4.1.1. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* confirmó la asignación de regidurías realizada por el *Consejo Municipal*, al estimarse que, aun cuando omitió realizar la referida declaratoria, acorde al procedimiento previsto en el artículo 240 de la *Ley Electoral*, no era posible otorgarle una posición a MORENA, pues la obtención de un porcentaje superior al 3% [tres por ciento] es un primer paso para identificar qué partidos políticos y planillas de candidaturas independientes podrán participar en las restantes fases de ese procedimiento.

4

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, la actora indica que la determinación del *Tribunal local* es *contradictoria*, pues aun cuando reconoce que el *Consejo Municipal* fue omiso en realizar la declaratoria destacada, no le otorgó la regiduría que afirma debe asignarse a MORENA y considera que, al no haberse efectuado, es *inconstitucional* el procedimiento que llevó a cabo.

De ahí que reitera el motivo de inconformidad hecho valer en la instancia local, en tanto afirma que, al haber obtenido el referido partido un porcentaje superior al 3% [tres por ciento] que exige el citado artículo 109 de la *Constitución Local* en relación con el 240, fracción I, de la *Ley Electoral*, debió otorgársele una regiduría por el principio de representación proporcional.

Asimismo, juzga indebido que en la sentencia se concluyera que dicho porcentaje sólo es un primer paso o un punto de partida para identificar los partidos políticos que podrán participar en la asignación, cuando el referido precepto expresamente prevé que *solo entre ellos se asignará regidores de*



representación proporcional, por lo que no se está ante una posibilidad, sino ante un enunciado afirmativo que le otorga a la promovente una garantía y *derecho estricto de asignación*.

Por lo que, en percepción de la inconforme, el *Tribunal local* debió realizar un *control difuso* del mencionado artículo 109 la *Constitución Local* y no sólo justificar su decisión en el numeral 240 de la *Ley Electoral*, con el fin de concluir que, como lo expresa, le correspondía una regiduría a MORENA por haber obtenido el umbral requerido para ello.

4.1.3. Cuestión a resolver

Los agravios hechos valer se analizarán con la finalidad de determinar si el actuar del *Tribunal local* fue congruente y si fue correcto que concluyera que a MORENA no le corresponden regidurías de representación proporcional, a partir del procedimiento de asignación previsto en la normativa electoral del Estado de Guanajuato.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la sentencia impugnada, ante lo infundado del agravio de incongruencia e ilegalidad que aduce la parte inconforme.

Contrario a lo que se sostiene, fue ajustado a derecho lo concluido por el *Tribunal local* pues, efectivamente, el porcentaje de votación obtenido por MORENA sólo le brinda el derecho de participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pero no le concede, en automático, el derecho a acceder a una regiduría y, con ello, la posibilidad de otorgársela a la actora, esto, a partir de que la normatividad electoral vigente en la entidad no prevé una fase de asignación directa o por porcentaje específico, antes bien, considera solo dos, la de cociente electoral y resto mayor, en las cuales la votación del partido no fue suficiente para obtener, al menos, una regiduría.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El actuar del *Tribunal local* fue congruente, ya que el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional en el Estado de Guanajuato no prevé la fase de porcentaje específico o asignación directa

No le asiste razón a la actora cuando afirma que la sentencia es *contradictoria* y que, indebidamente, se validó la asignación realizada por el *Consejo Municipal*.

El *Tribunal local* estimó que, aun cuando el *Consejo Municipal* omitió realizar la declaratoria de los partidos que obtuvieron el 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida en la elección del Ayuntamiento de Ocampo, acorde al procedimiento previsto en el artículo 240 de la *Ley Electoral*, no era posible otorgarle una posición a MORENA.

Indicó la autoridad que la promovente partía de la premisa inexacta al considerar que sólo por el hecho de que el partido obtuvo más del 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida le correspondía una regiduría de representación proporcional, pues la fracción I del referido precepto *sólo marca un primer paso para identificar qué partidos y planillas de candidaturas independientes podrán participar en el resto de cálculos para asignación de regidurías*.

A fin de constatar si la actuación del *Consejo Municipal* fue ajustada a derecho y verificar si a MORENA correspondían o no regidurías por dicho principio, derivado de que no se realizó la declaratoria de los partidos que superaron el referido umbral de votación válida emitida, en la resolución se desarrolló el procedimiento de asignación.

6

Atendiendo al cómputo municipal de la elección, se determinó que los partidos que obtuvieron el 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida o un porcentaje mayor son:

Partido Político o Coalición	Porcentaje de Votación
	$3,788 \times 100 / 10,298 = 36.78\%$
	$1,548 \times 100 / 10,298 = 15.03\%$
	$1,320 \times 100 / 10,298 = 12.81\%$
	$1,244 \times 100 / 10,298 = 12.08\%$
	$911 \times 100 / 10,298 = 8.84\%$
	$765 \times 100 / 10,298 = 7.42\%$
	$658 \times 100 / 10,298 = 6.38\%$

En la etapa de **cociente electoral** se asignaron cuatro de las ocho regidurías: dos al Partido Revolucionario Institucional, una a Nueva Alianza Guanajuato y otra al Partido Verde Ecologista de México.



Las cuatro regidurías pendientes por asignar las distribuyó en la fase de **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación por cociente electoral, como prevé el artículo 240, fracción III, de la *Ley Electoral*.

Así, en la asignación por resto mayor, conforme al orden decreciente de los votos no utilizados por los partidos, correspondió una regiduría al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, una a Movimiento Ciudadano y una al Partido del Trabajo.

Finalizado el procedimiento, el *Tribunal local* concluyó que no era posible otorgarle una regiduría a MORENA, validando la asignación realizada por el *Consejo Municipal*.

La decisión resulta ajustada a derecho.

El artículo 115, fracción, VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las leyes de los estados establecerán el principio de representación proporcional, garantizando la representación de las fuerzas políticas que, sin haber obtenido la votación mayoritaria, cuentan con una fuerza electoral suficiente para ser representados en dicho órgano de gobierno.

Por lo que, otorga libertad legislativa a las entidades del país, a fin de que definan la forma en que integrarán su sistema jurídico y los mecanismos de acceso a este tipo de cargos.

En el Estado de Guanajuato, los artículos 107 a 109, de la *Constitución Local* prevén que los municipios serán gobernados por ayuntamientos que serán electos por votación popular directa, los cuales se compondrán de una presidencia municipal y del número de sindicaturas y regidurías que determine la *Ley Orgánica*, sin que el número total de sus integrantes sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.

En tanto que, el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley Electoral* establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos del artículo 109 de la *Constitución Local* y de la *Ley Orgánica*.

De conformidad con el citado artículo 109, en su párrafo primero, Bases I y II, en relación con el numeral 25, fracción III, de la *Ley Orgánica*, el **Ayuntamiento de Ocampo** se conforma por una **presidencia municipal y la sindicatura electa por el principio de mayoría relativa, y ocho regidurías de representación proporcional**.

El primero de dichos preceptos, el artículo 109, Base II, inciso a), de la *Constitución Local* prevé que sólo los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación emitida en la municipalidad se les asignará regidurías por este principio.

En los incisos b) y c) se señalan las fases o etapas de asignación, conforme al diseño legal en cita, estas son dos, *cociente electoral* y *resto mayor*.

En relación con el desarrollo del procedimiento de asignación, el artículo 240 de la *Ley Electoral* regula los pasos que la autoridad administrativa electoral ha de seguir para ello; en la especie, la actora centra su inconformidad en el contenido en la fracción I, conforme a la cual, en primer término, se realizará la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida y que sólo entre ellos se realizará la asignación de regidurías de representación proporcional.

8

Atento a lo expuesto, se descarta la incongruencia que plantea la promovente, ya que, aun cuando el *Tribunal local* estimó fundada la omisión del *Consejo Municipal* que reclamó, fue a partir de ello que realizó la declaratoria de los partidos que obtuvieron ese porcentaje que tenían derecho a participar en las fases de asignación. Con ello, desarrolló el procedimiento y constató que no correspondía asignar regidurías de representación proporcional a MORENA.

Para esta Sala, como se concluyó en la decisión que se revisa, la obtención del porcentaje de 3% [tres por ciento] es, en este diseño legal, exclusivamente, un requisito o umbral mínimo para que partidos políticos y candidaturas independientes puedan participar en el procedimiento destacado.

El procedimiento a través de una **fórmula de proporcionalidad pura**, contrario a lo que propone la actora, no contempla la posibilidad de que, por el sólo hecho de obtener ese porcentaje de la votación válida emitida en la



elección municipal deba asignarse una regiduría de representación proporcional.

En otras palabras, se tiene que, si bien MORENA obtuvo un porcentaje superior al 3% [tres por ciento] mínimo, a saber, alcanzó el **6.39%** [seis punto treinta y nueve por ciento] de la **votación válida emitida**, ese hecho le otorga el derecho de participar en las dos rondas de asignación –por cociente electoral y por resto mayor–, pero no le concede, por sí o en automático, acceder a una regiduría por dicho principio, por no establecerlo así la *Ley Electoral* ni la *Constitución Local*, aunado tenemos que su votación no resultó suficiente para obtener regidurías en alguna de las fases.

Por último, no pasa inadvertido para esta Sala que, en el desarrollo del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, el *Tribunal local* calculó el cociente electoral incluyendo la votación obtenida por todos los partidos políticos que participaron en la elección, sin descontar la de aquellos que no alcanzaron el umbral mínimo exigido del 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida³.

Esta circunstancia, no motiva, al menos en este caso, que en un ejercicio de *certiorari*, ante la identificación del error respectivo, esta Sala emprenda un análisis distinto al realizado en este fallo, toda vez que, aun descartando la votación que fue tomada de base en la resolución local, el resultado en las regidurías asignadas en cada fase y la definición final de las otorgadas no se ve alterado⁴, ya que aun con la votación depurada MORENA no alcanzaría alguna de ellas, como enseguida se muestra:

9

³ Como votos válidos, el *Tribunal local* consideró la cantidad de 10,298, por haber incluido en ella la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática [64 votos]; por tanto, la suma para calcular el cociente electoral era 10,234 que, divididos entre las ocho regidurías que conforman el Ayuntamiento de Ocampo, da como resultado 1,279.25.

⁴ La división de la votación de los partidos con derecho a participar en la asignación entre el cociente electoral [1,279.25] da como resultado que se asignen, en esa fase, dos regidurías al Partido Revolucionario Institucional, una a Nueva Alianza Guanajuato y otra al Partido Verde Ecologista de México.

Ante ello, conforme al orden decreciente de los votos no utilizados, los partidos con los mayores remanentes de votos y a quienes corresponde, a cada uno, una regiduría en la fase de resto mayor, son Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Partido	Regidurías asignadas
	1
	3
	1
	1
	1
	1
Total	8

En consecuencia, al desestimarse los agravios hechos valer, procede **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

10

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.